



OFORD.: N°8207
Antecedentes.: 1.- Reglamento Interno de XLC Deuda Privada Fintech Fondo de Inversión, depositado en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos con fecha 28 de julio de 2020.
2.- Oficio N°39257 de 27.08.2020.
3.- Su presentación ingresada a este Servicio con fecha 31.08.2020.
Materia.: Informa.
SGD.: N°2021020046398
Santiago, 05 de Febrero de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
XLC ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

Recibida y analizada su presentación del número 3 del Antecedente, en uso de las facultades legales que le confieren los artículos 3 y 5 del D.L. N° 3.538 de 1980, a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 2° de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("Ley Única de Fondos"), contenido en el artículo primero de la Ley N° 20.712, y en atención al Reglamento Interno del fondo denominado "XLC Deuda Privada Fintech Fondo de Inversión" ("Fondo"), depositado en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos con fecha 28 de julio de 2020, esta Comisión cumple con manifestar a usted lo siguiente:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley que Regula la Administración de Fondos y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712 ("Ley Única de Fondos"), pueden existir distintas series de cuotas para un mismo fondo, lo que debe establecerse en el reglamento interno respectivo, bajo las condiciones que al efecto fije esta Comisión.

2. A su vez, el artículo 9° del Decreto Supremo de Hacienda N° 129 de 2014, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("DS N° 129"), dispone que "*Las cuotas de un fondo, o de una serie en su caso, deberán tener igual valor cuota y características, debiendo el reglamento interno establecer en forma precisa las cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de cuotas. En ningún caso el establecimiento de una condición particular para una serie de cuotas puede significar un perjuicio para otra serie o para el fondo.*" (el destacado es nuestro).

3. En el número 1, Sección F) del Reglamento Interno, relativo a la estructura de series del Fondo, se señala que "*Los Aportantes de la Serie A tendrán derecho a recibir preferentemente en*

carácter de dividendos, antes que las demás series y, como máximo, una cantidad equivalente a lo que resulte de aplicar la "Tasa de Retorno Preferente" sobre la cantidad equivalente a la suma de (1) el capital pagado por las Cuotas de la Serie A menos las disminuciones de capital de las mismas que se hubiesen efectuado a la fecha de cálculo; más (2) el retorno preferente devengado y no pagado (en adelante, el "Retorno Preferente"). Para estos efectos, se entenderá por "Tasa de Retorno Preferente", una tasa nominal de un 0,20% mensual...". Adicionalmente, se dispone que "El valor cuota de las Cuotas de las Serie A, se incrementará en el monto equivalente al Retorno Preferente devengado y no pagado a la fecha, mediante una participación preferente en las utilidades obtenidas por el Fondo en el período o, en su defecto, mediante disminuciones del valor cuota de las demás Series de Cuotas.", y que "En la medida que las utilidades obtenidas por el Fondo no sean suficientes para cubrir los dividendos provisorios pagados a las Cuotas de la Serie A en virtud del Retorno Preferente, se disminuirá a prorrata el capital de las demás Series de Cuotas con cargo al mayor monto distribuido como dividendos provisorios que no haya podido ser imputado a utilidad alguna, sin que se requiera aprobación de la Asamblea Extraordinaria de Aportantes."

4. De las citadas disposiciones se desprende que es posible establecer series de cuotas de un fondo cuya característica diferenciadora consista en la existencia de cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que detenten una o más series de cuotas, siempre que éstas no impliquen que las condiciones de una serie signifiquen un perjuicio para otra serie o para el respectivo fondo.

5. Sobre el particular debe considerarse que, en principio, toda preferencia que detente una serie de cuotas implica necesariamente una contrapartida respecto del resto de las series, por lo que soportar dicha preferencia puede entenderse como una afectación para las mencionadas series que no configuraría necesariamente un perjuicio para ellas.

6. Que, el reglamento del fondo en análisis establece tanto cargas que pueden tener que soportar las series como también eventuales beneficios aparejados, de lo que se puede desprender que se propone un equilibrio entre las características de las series, no pudiendo configurarse una falta de razonabilidad o proporcionalidad en las preferencias, y con ello un perjuicio para alguna de las series de cuotas.

7. En mérito de lo expuesto, de la revisión y análisis efectuado a la citada Sección del Reglamento Interno, esta Comisión estima que las disposiciones contempladas precedentemente se ajustarían a lo establecido en el artículo 9° del DS N° 129, toda vez que las series de cuotas del Fondo consideran eventuales beneficios y cargas recíprocas, que precisamente permiten dar cumplimiento a los beneficios establecidos para las otras series.

IRMV/ISMV/dmc WF 1239492

Saluda atentamente a Usted.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Claudia Soriano Carreño'.

CLAUDIA SORIANO CARREÑO
JEFE ÁREA JURÍDICA (S)
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 202182071269432teVuzHgBgUGzwKpKOSLZsKJgFUOBsA